



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Expte. nº 100.896: S., R. E. c/ B., M. s/ ALIMENTOS

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Contra la resolución del 24/6/22, interpuso el demandado recurso de apelación el 30/6/22. Concedido el 4/7/22, se fundó el 11 del mismo mes, recibiendo réplica de la contraria y, a su vez, dictamen de la asesora de menores.

Mediante el decisorio atacado se denegó el pedido de levantamiento de las medidas cautelares dispuestas el 17/06/2021; con costas al alimentante.

II. De ello se agravia el recurrente, en tanto entiende que las medidas dispuestas -inhibición general de bienes e inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM)- están previstas para quienes adeuden cuotas alimentarias determinadas judicialmente, situación en la que no se encuentra en la actualidad.

Manifiesta que la juzgadora aún mantiene las medidas, cuya finalidad era garantizar el cumplimiento de una deuda de alimentos atrasados, la cual ya ha cumplido en forma total y acabada.

Considera que, al haber desaparecido la causal que fundamentaba la continuidad de las medidas, mantenerlas vigente le genera un grave perjuicio dado que, por un lado, se le estaría exigiendo una obligación alimentaria, y a su vez, se le estaría limitando la generación de recursos necesarios para satisfacerla.

Además, se duele porque no se hizo lugar a su petición en razón de haberse efectuado pagos de la cuota alimentaria una vez vencido el plazo establecido (del 01 al 10 de cada mes). Explica que, si bien ello ha ocurrido, tal incumplimiento ha sido por dos o tres días y obedeció a no contar con un ingreso fijo que le permita contar con el dinero antes del vencimiento.

Alega que sus ingresos resultan de trabajos de herrería que realiza por su cuenta y que no tiene una fecha estipulada de cobro; que pese a sus dificultades económicas ha cumplido con la obligación.

Por ello, solicita que se revoque la resolución interlocutoria atacada y que se disponga el levantamiento de las medidas dispuestas

b. A su turno, el 8/8/22 contesta traslado la parte actora.

Expone que yerra el recurrente al afirmar que la cancelación de la deuda -que él mismo reconoció mantener desde hacía más de un año- resulta suficiente para el levantamiento de la medida cautelar trabada, ya que, en materia de alimentos, puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de los futuros, provisionales, definitivos o convenidos.

Refiere que las medidas no fueron dispuestas sólo para asegurar el cobro de la liquidación aprobada respecto de los alimentos provisorios impagos, que un año después y ante reiteradas intimaciones el demandado canceló, sino que se establecieron para asegurar el pago de los alimentos futuros.

Por ello considera que, en caso de levantarse las medidas, los intereses del menor podrían verse afectados ante la posibilidad cierta de la falta de pago. Que no han cambiado las circunstancias que ameritaron oportunamente su traba, ni tampoco el demandado ha ofrecido garantías suficientes de cumplimiento. Por lo que solicita el rechazo del pedido levantamiento de las medidas.

c. El 7/9/22 contesta vista la asesora tutelar, en coincidencia con la contestación de la actora y solicitando que se mantenga la resolución de fecha 24/6/22.

**III.** Insiste el apelante con su visión clásica acerca de las medidas cautelares, en tanto pretende que éstas sólo sean procedentes para garantizar el cobro de un crédito que se encuentra en situación de mora; circunstancia que no se verificaría en la especie, dado que ya canceló los alimentos provisorios que adeudaba.

Sin embargo, se desentiende del claro argumento expuesto por el juez de grado en punto a que, en materia de alimentos, el ordenamiento fondal vigente prevé medidas para asegurar la percepción, no sólo de créditos en mora, sino también de otros con vencimientos futuros (conf. art. 550 CCyCN).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Concretamente, las medidas fueron mantenidas por el juez para asegurar el cumplimiento del pago íntegro y oportuno de los alimentos futuros fijados en beneficio del hijo del apelante, ante la incertidumbre que genera su falta de trabajo registrado y la actitud reticente e indiferente ante los reiterados reclamos de cumplimiento de la cuota provisoria fijada en este proceso.

Lo decidido se ajusta a derecho pues, efectivamente, la norma citada resulta clara al prever el dictado de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, sean provisionales, definitivos o convenidos.

Ello sin duda, responde a la naturaleza asistencial y urgente de la cuota de alimentos en relación directa a las necesidades vitales e impostergables del alimentado que, con la misma, se deben cubrir (arts. 544 y 658 CCyCN).

Para su procedencia no es indispensable que el deudor se encuentre incurso en mora, sino que basta con que existan razones serias para considerar factible que la obligación alimentaria no se va a cumplir en tiempo y forma. En tales casos, se configura el peligro en la demora que significa aguardar el vencimiento de cada cuota futura para adoptar medidas tendientes al cobro.

En la especie, las particulares circunstancias antes referidas y evidenciadas en la causa, como el no cumplimiento de la obligación ante las reiteradas intimaciones de pago y el propio reconocimiento por parte del alimentante de no cumplir con el pago de la cuota del 1 a 10 de cada mes, demuestran prima facie (a primera vista) la existencia de razonables motivos para mantener la inhibición general de bienes en busca de asegurar el pago de cuotas futuros.

Cierto es que debe mediar un necesario equilibrio entre la garantía que merece el acreedor alimentario y el hecho de que la medida dispuesta no perjudique al deudor más de lo necesario, teniendo en cuenta que la función de la cautela establecida en el art. 550 CCyCN no es presionar al deudor sino asegurar el cumplimiento de las cuotas a devengarse (art. 204 CPCC). Sin embargo, no sólo no se aprecia tal desequilibrio (ni siquiera fue invocado en el

memorial), sino que el alimentante tampoco hizo uso del derecho que la misma norma le reconoce en orden a petitionar la sustitución de la medida que le causaría serios perjuicios (según denuncia).

Lo anterior lo es sin perjuicio de destacar que el ordenamiento contempla, además, la potestad de imponer al responsable de incumplimientos reiterados de la obligación alimentaria, otras medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia (art. 553 cód. cit.).

En ese marco se admite la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (ley 13.074)-, cuya finalidad es registrar a todo obligado/a al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) previa intimación al pago.

Es decir, que su objetivo central es registrar datos relevantes de toda persona deudora de alimentos en mora.

Sentado ello, tenemos que la obligación de abonar la cuota provisoria es de plazo cierto por lo cual, ante el no cumplimiento en tiempo propio, la mora se produce de manera automática (art. 886 CCyCN).

De allí que, si bien el alimentante habría cumplido con la deuda de alimentos provisorio atrasados, no lo ha hecho dentro del plazo establecido para el cumplimiento -del 1 al 10 de cada mes- (v. presentación del 2/6/22 y adjunto).

En consecuencia, tales pagos fuera de término, sea por el tiempo que fuere, hacen que persista su situación de morosidad, lo que genera además un estado de incertidumbre hacia el futuro respecto del cumplimiento de la obligación dentro del plazo estipulado, lo que de momento justifica mantener su inscripción en el RDAM. Sin perjuicio que, de regularizar en forma sostenida en el tiempo los pagos, se podrá pedir la cancelación de la medida con el correspondiente libre de deuda registrado (art. 203 CPCC).

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada del 24/6/22; con costas de alzada al apelante vencido (arts. 68, 69, 203, 204 y 228 CPCC; 544, 550, 553, 644 y 658 CCyCN).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase por la vía que corresponda.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 01/11/2022 10:01:35 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/11/2022 10:57:34 - GALDOS Daniela - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/11/2022 11:05:45 - FERNANDEZ Gaston Cesar -  
SECRETARIO DE CÁMARA

%8Oè+p%0v{RŠ

244700118005168691

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 01/11/2022 12:52:10 hs.  
bajo el número RR-506-2022 por FERNANDEZ GASTON.